



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrado Ponente**

Riohacha (La Guajira), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 44-430-31-84-001-2019-00103-01. Proceso de Divorcio. URIBE RAFAEL FUENTES BENJUMEA contra CARMEN RUBBIS MENDOZA.

Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia adiada 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao, La Guajira, al interior del proceso de la referencia; sino fuera porque de la constancia secretarial que antecede, se tiene que el recurrente no sustentó el aludido recurso en el término concedido para tal fin.

Al respecto, tenemos que bajo los términos del inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso “*si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...) el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*” (subrayado fuera del texto). Por su parte, el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, señala en el artículo 14 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria*

*por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, teniendo presente que a través de auto del veintiuno (21) de julio de 2021 se corrió traslado para la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020; que el traslado para la parte recurrente se surtió desde el 23 de julio de 2021 y este feneció el día 29 de julio de 2021, sin que la parte recurrente procediera con la sustentación del recurso incoado, el Despacho carece de alternativa diferente a declararlo desierto.

**RESUELVE:**

**1.-** DECLÁRESE desierto el recurso de apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído de marras.

**2.-** ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**